



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
18 de mayo de 2005

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Segunda reunión

Roma, 27 a 30 de septiembre de 2005

Tema 5 a) del programa provisional*

Aplicación del Convenio Rotterdam:

Estado de aplicación

Estado de aplicación

Nota de la secretaría

Introducción

1. La presente nota tiene por objeto suministrar información a la Conferencia de las Partes sobre el estado de aplicación del Convenio de Rotterdam, al 30 de abril de 2005, que ésta solicitó en su primera reunión, celebrada en septiembre de 2004. La información contenida en la presente nota incluye un resumen de la información que la secretaría ha distribuido a las autoridades nacionales designadas en la Circular de CFP con arreglo a lo estipulado en los artículos 4 a 7, 10, 11 y 14 del Convenio. La Circular de CFP se publica cada seis meses, en junio y diciembre. La presente nota incluye información para las Partes y los Estados participantes¹ sobre el estado de la aplicación. También incluye información relativa a las disposiciones de los artículos 12, 14 y 16, incluidas las actividades de las Partes de las que no se informa en la Circular de CFP.

* UNEP/FAO/RC/COP.2/1.

¹ Por "Parte" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor. Por "Estado participante" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que no es Parte en el Convenio, pero que ha nombrado una o más autoridades nacionales designadas con objeto de participar en el procedimiento de CFP. El régimen de los Estados participantes se definió en la decisión RC 1/13A y B.

K0581685(S) 100605 160605

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

I. Autoridades nacionales designadas

2. En el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio se estipula que la secretaría comunicará a las Partes los nuevos nombramientos o cambios en las autoridades nacionales designadas.

3. Al 30 de abril de 2005, 90 Partes en el Convenio de Rotterdam habían designado un total de 143 autoridades nacionales. Además, 85 Estados participantes habían designado un total de 127 autoridades nacionales. La secretaría actualiza la lista de autoridades nacionales designadas conforme se van recibiendo nuevos nombramientos o cambios en las autoridades nacionales designadas existentes y distribuye la lista completa con la Circular de CFP cada seis meses. Se facilitan también versiones actualizadas en el sitio del Convenio de Rotterdam en la Web (www.pic.int).

II. Productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio de Rotterdam y distribución de documentos de orientación para la adopción de decisiones

4. En el apéndice III de la Circular de CFP figura una lista de los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio y la fecha del primer envío del documento correspondiente de orientación para la adopción de decisiones a las autoridades nacionales designadas.

5. En su primera reunión, celebrada en septiembre de 2004, la Conferencia de las Partes acordó incluir 14 nuevos productos químicos en el anexo III del Convenio. Estos nuevos productos químicos, junto con la categoría en la que han sido incluidos, se indican en el cuadro 1. Los documentos de orientación para la adopción de decisiones correspondientes a todos estos productos químicos se enviaron a las Partes y los Estados participantes el 1º de febrero de 2005 junto con la solicitud de que notificaran sus decisiones relativas a las importaciones futuras de estos productos químicos antes del 30 de octubre de 2005. Estas decisiones de importación se reflejarán en la Circular de CFP de diciembre de 2005. En los casos del paratión, el tetraetilo de plomo y el tetrametilo de plomo, esa fue la primera vez que se distribuían documentos de orientación para la adopción de decisiones y solicitaba una decisión sobre las importaciones futuras. Los documentos de orientación para la adopción de decisiones correspondientes a los otros 11 productos químicos se había distribuido anteriormente con arreglo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional y se habían recibido ya varias respuestas de importación. En la carta de transmisión de los documentos de orientación para la adopción de decisiones se señaló que no era necesario comunicar de nuevo las respuestas presentadas anteriormente con arreglo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional.

6. Hasta la fecha, 24 plaguicidas, 6 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y 11 productos químicos industriales han sido incluidos en la lista contenida en el anexo III del Convenio y están pues sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

Cuadro 1. Productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio de Rotterdam por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Producto químico	Número del CAS	Categoría
Binapacril	485-31-4	Plaguicida
Dinitro- <i>orto</i> -cresol (DNOC) y sus sales (como las sales de amonio, potasio y sodio)	534-52-1 2980-64-5 5787-96-2 2312-76-7	Plaguicida
Dicloruro de etileno	107-06-2	Plaguicida
Óxido de etileno	75-21-8	Plaguicida
Monocrotofos	6923-22-4	Plaguicida
Paratión	56-38-2	Plaguicida
Toxafeno	8001-35-2	Plaguicida
Formulaciones de polvo seco que contengan una combinación de: <ul style="list-style-type: none"> • Benomil igual o superior al 7% 	17804-35-2 1563-66-2	Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

Producto químico	Número del CAS	Categoría
<ul style="list-style-type: none"> • Carbofurano igual o superior al 10% , y • Tiram al igual o superior al 15% 	137-26-8	
Amianto <ul style="list-style-type: none"> • Actinolita • Antofilita • Amosita • Tremolita 	77536-66-4 66536-67-5 12172-73-5 77536-68-6	Producto químico industrial Producto químico industrial Producto químico industrial Producto químico industrial
Tetraetilo de plomo	78-00-2	Producto químico industrial
Tetrametilo de plomo	75-74-1	Producto químico industrial

III. Notificación de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico

7. En virtud de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio, la secretaría debe distribuir resúmenes de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes que haya recibido, tras verificar que cada una de ellas contiene la información estipulada en el anexo I del Convenio. Con arreglo al párrafo 4 del mismo artículo, la secretaría distribuirá una sinopsis de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes recibidas, incluida información sobre las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I del Convenio. Estos resúmenes y sinopsis se comunican a las Partes y los Estados participantes a través de la Circular de CFP.

8. Al 30 de abril de 2005, las Partes habían presentado un total de 442 notificaciones correspondientes a 201 productos químicos que, según verificó la secretaría, cumplían los requisitos de información estipulados en el anexo I. De estos 201 productos químicos, 160 no están sujetos actualmente al procedimiento de consentimiento fundamentado previo. Estos productos químicos podrán ser objeto de un nuevo examen una vez presentada una segunda notificación respecto de la cual se verifique que cumple los requisitos de información del anexo I, de una segunda región de consentimiento fundamentado previo. Además, al 30 de abril de 2005, Estados participantes habían presentado un total de cuatro notificaciones correspondientes a sendos productos químicos que, según verificó la secretaría, cumplían los requisitos de información del anexo I. Dos de los cuatro productos químicos en cuestión no están sujetos actualmente al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

9. En su primera reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos examinó 14 productos químicos respecto de los cuales se había recibido por lo menos una notificación recibida de al menos dos regiones de consentimiento fundamentado previo. Al 30 de abril de 2005, dos nuevos productos químicos cumplían los requisitos para ser examinados por el Comité de Examen de Productos Químicos en su segunda reunión.

IV. Propuesta de inclusión de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas

10. Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Convenio, una vez que la secretaría ha verificado que una propuesta presentada relativa a una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa contiene la información estipulada en la parte 1 del anexo IV del Convenio, la secretaría preparará un resumen de la propuesta e iniciará la reunión de la información que se indica en la parte 2 del anexo IV. Los resúmenes de las propuestas respecto de las cuales se ha verificado que contienen toda esta información se distribuyen en el apéndice II de la Circular de CFP.

11. En el período que abarca el presente informe, del 1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, no se presentaron propuestas relativas a formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas.

V. Respuestas relacionadas con la futura importación de un producto químico

12. Conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, respecto de cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III, cada Parte transmitirá a la secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir del envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. En el párrafo 4 de este artículo se estipula que la respuesta adoptará la forma de una decisión firme o una respuesta provisional. Las respuestas provisionales podrán incluir una decisión provisional de importación. De conformidad con el párrafo 2 del artículo, si una Parte modifica esa respuesta, la autoridad nacional designada remitirá de inmediato la respuesta revisada a la secretaría.

13. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 10, una respuesta provisional podrá contener una solicitud de información adicional a la secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme. En el período que abarca el presente informe la secretaría recibió una solicitud de información adicional con arreglo a este artículo.

14. Conforme a lo estipulado en el párrafo 10 del artículo 10, la secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido en relación con la importación futura, y la información correspondiente incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. Esa información se transmite en el apéndice IV de la Circular de CFP. Por otra parte, toda respuesta incluida en la Circular de CFP que no se refiera a la importación se considerará una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional.

15. El cuadro 2 *infra* contiene un resumen general de las respuestas sobre el nivel de importación de todos los productos químicos incluidos en el anexo III comunicadas por las Partes y los Estados participantes al 30 de abril de 2005.

16. En las tres primeras columnas de datos aparecen el número de respuestas de importación y porcentaje de respuestas correspondientes a los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio respecto de los cuales los documentos de orientación para la adopción de decisiones se enviaron antes de septiembre de 1998, esto es, los productos químicos que se incluyeron en el anexo III del Convenio de Rotterdam en el momento de su adopción en septiembre de 1998.

17. En las tres columnas de datos siguientes figuran el número de respuestas de importación y el porcentaje total de respuesta respecto de los productos químicos añadidos con arreglo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional a partir de septiembre de 1998 e incluidos en el anexo III del Convenio por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Los documentos de orientación para la adopción de decisiones correspondientes a estos productos químicos se despacharon oficialmente en febrero de 2005. No se requiere una respuesta de las Partes en relación con estos productos químicos hasta el 30 de octubre de 2005.

18. A efectos de la presentación de información, los productos químicos paratión, tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo no se han incluido en el cuadro dado que la fecha del primer envío de los documentos de orientación para la adopción de decisiones y la solicitud de respuestas de futuras importaciones era febrero de 2005.

19. El cuadro contiene dos renglones de datos, en el primer renglón se indican las respuestas de las Partes en cifras y porcentajes y en el segundo las de los Estados participantes. En el informe sólo se han incluido las Partes respecto de las que el Convenio había entrado en vigor al 30 de abril de 2005, pues no se requiere que una Parte envíe respuestas hasta la entrada en vigor del Convenio para esa Parte.

Cuadro 2. Resumen general del número de respuestas de países importadores relativas a todos los productos químicos sujetos al consentimiento fundamentado previo (al 30 de abril de 2005)

	Documentos de orientación para la adopción de decisiones enviados antes de la entrada en vigor del Convenio (septiembre de 1998)			Totales	Envío de los documentos de orientación para la adopción de decisiones en febrero de 2005, tras su distribución durante el período provisional			Total
	Plaguicida	Form. plaguicida extremadamente peligrosa	Producto químico industrial		Plaguicida	Form. plaguicida extremadamente peligrosa	Producto químico industrial	
Partes	1161/1428 (81,3%)	278/420 (66,2%)	251/420 (59,8%)	1690/2268 (74,5%)	275/504 (54,6%)	32/84 (38%)	120/336 (35,7%)	427/924 (46,2%)
Estados participantes	702/1445 (48,6%)	96/425 (22,6%)	77/425 (18,1%)	875/2295 (38%)	60/510 (11,8%)	4/85 (4,7%)	12/340 (3,5%)	76/935 (8,1%)

* El número de respuestas previstas se calcula teniendo en cuenta todos los países que participan en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo en la fecha indicada respecto de los productos químicos de cada columna.

20. En el caso de los productos químicos incluidos en el anexo III antes de la entrada en vigor del Convenio, se recibieron 1.690 respuestas, lo que supone una tasa global de respuesta del 74,5 por ciento, en tanto que para los productos químicos añadidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, sobre los que se ha de responder antes del 30 de octubre de 2005, se recibieron 427 respuestas, lo que equivale al 46%, con lo que el porcentaje de respuestas sobre todos estos productos químicos es del 66 %. Los porcentajes de respuestas recibidas de los Estados participantes han sido notablemente inferiores. Se recuerda a estos Estados que el período provisional finaliza en febrero de 2006 y que por ello la Circular de CFP de diciembre de 2005 será la última que incluya respuestas de importación de Estados que no son Partes.

21. Cabe señalar que en virtud de lo estipulado en el artículo 10 del Convenio, las obligaciones relacionadas con la comunicación de respuestas de importación se aplican por igual a todas las categorías de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo. Las Partes deben de comunicar respuestas de importación respecto de todos ellos.

VI. Notificación de exportación

22. En el párrafo 1 del artículo 12 se estipula que, cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora.

23. Dado que la Parte exportadora comunica esta información directamente a la Parte importadora, la secretaría no cuenta con información sobre la aplicación del artículo 12. Las Partes tal vez deseen informar a la Conferencia de las Partes en su segunda reunión acerca de su experiencia respecto del envío o recepción de notificaciones de exportación.

VII. Disposiciones relativas al intercambio de información

24. En el párrafo 1 del artículo 14 se invita a las Partes a facilitar: el intercambio de información relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio; la transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del Convenio; y la transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

25. En el período que abarca el informe la secretaría recibió una solicitud de información de una Parte sobre el suministro de información relativa a medidas reglamentarias nacionales a otras Partes. La información se incluyó en la Circular de CFP que se envió a todas las autoridades nacionales designadas. Se consideró que ese medio era una forma eficiente y efectiva de velar por que la información llegara a las personas apropiadas.

26. La secretaría ha habilitado un espacio en el sitio del Convenio de Rotterdam en la Web en el que se puede incorporar información sobre alternativas a los productos químicos incluidos en el anexo III y evaluaciones nacionales de los riesgos. En el período a que corresponde el presente informe no se recibieron solicitudes de inserción de evaluaciones adicionales u otras informaciones en el sitio en la Web.

27. Las Partes tal vez deseen informar a la Conferencia de las Partes en su segunda reunión acerca de su experiencia respecto del suministro de información directamente de otras Partes. Asimismo, las Partes tal vez deseen informar de la disponibilidad de información relacionada con alternativas a los productos químicos incluidos en el anexo III o las evaluaciones nacionales de los riesgos relativos a esos productos.

VIII. Información sobre los movimientos en tránsito

28. Al 30 de abril de 2005, ninguna Parte había comunicado a la secretaría información sobre movimientos en tránsito a través de su territorio de productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

IX. Asistencia técnica

29. En el artículo 16 se estipula que:

“Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.”

30. El documento UNEP/FAO/RC/COP.2/12 contiene un informe sobre las actividades de la secretaría en materia de asistencia técnica. Las Partes tal vez deseen transmitir su experiencia respecto de la aplicación del artículo 16.
